



DILIGENCIA DE EMBARGO DE SUELDOS/ PROCEDIMIENTOS DE
APREMIO

Nº Registro de Entrada.: 000000/2005

Nº Reclamación Económico Administrativa: 21/2005

En Málaga, a 14 de junio de 2005.

En la reclamación económico-administrativa promovida por D., con D.N.I.: 00.000.000, con domicilio, a efectos de notificaciones, en C/....., de Málaga, interpuesta contra resolución expresa desestimatoria de recurso de reposición y escrito de revisión interpuestos contra los procedimientos de apremio nº incluidos en la Diligencia de Embargo de Salarios nº 2002/00000/, 1, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga para hacer efectivas las deudas contraídas por el reclamante por distintos conceptos tributarios, por no haber sido satisfechas en período voluntario de pago, en la que solicita que se declare la prescripción de las deudas, la nulidad de los procedimientos de apremio y que le sean devueltas las cantidades embargadas con los intereses que se hubieran devengado, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Manifiesta el reclamante en su escrito de reclamación que el día 20 de julio de 2003 el Servicio Andaluz de Salud, Hospital Carlos Haya, donde presta sus servicios como enfermero, le notificó que le iba a ser embargado su salario para hacer frente así al pago de varias deudas contraídas con la Hacienda Municipal y no satisfechas, entregándole simultáneamente con la citada notificación copia de la Diligencia de Embargo de Salarios nº 2002/0000/1, dictada el día 8 de noviembre de 2002.



Según consta en el expediente administrativo, folios 27 a 29, la Diligencia de Embargo de Salarios fue publicada en el BOP de 10 de junio de 2003, al no haberse podido practicar la notificación al interesado a pesar de haberse efectuado tres intentos, en dos días distintos y a horas diferentes, en su domicilio habitual, situado en calle, durante el mes de febrero de ese mismo año (folio 26 del expediente administrativo). La Diligencia de Embargo de Salarios, tal como aparece publicada en el BOP, se refiere a los procedimientos 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000. La publicación en el BOP confería un plazo de diez días para comparecer a efectos de ser notificado, transcurridos los cuales la notificación se entendió producida el día 23 de junio de 2003.

Así pues, cuando el Sr..... tuvo noticia a través de su lugar de trabajo, del embargo que se iba a practicar sobre su salario, el día 21 de julio de ese mismo año de 2003 presentó un escrito, que fue considerado recurso de reposición contra la Diligencia de Embargo de la que se dio por notificado el día anterior, por medio del cual solicitaba la anulación de ésta y de los procedimientos de cobro en ejecutiva a los que aquélla se refería, alegando prescripción de los procedimientos y de las deudas, errores en la tramitación de los procedimientos, indefensión y nulidad de pleno derecho y solicitando copia de los expedientes referidos.

Este recurso fue resuelto expresamente mediante resolución parcialmente estimatoria de 20 de noviembre de 2003, en la que se argumentaba que, dado el momento del procedimiento de apremio en que se interponía el recurso (con ocasión de conocerse la diligencia de embargo) sólo cabía alegar, como único motivo de impugnación, la falta de notificación de la providencia de apremio, comprobándose, según se decía en la resolución, que todas las deudas apremiadas incorporadas a la Diligencia de Embargo habían sido objeto de la correspondiente notificación de sus respectivas providencias de apremio, por lo que este motivo de recurso no podía prosperar. No obstante, al constatarse la prescripción de las deudas que habían dado lugar a los procedimientos de apremio nº 0000000 y 0000000, correspondientes a multas de tráfico, se estimó parcialmente la pretensión del recurso, accediendo a la anulación de estos últimos y dejando subsistentes los restantes, no afectados por la prescripción.



Esta resolución se intentó notificar al recurrente en dos ocasiones seguidas y distintas en enero de 2004 en su domicilio habitual, que es el mismo que indica en la reclamación que aquí se resuelve, pero los avisos de recogida del servicio de correos se dejaron caducar en lista de espera.

También se accedió a la petición del recurrente de tener conocimiento de los documentos de los expedientes reflejados en la Diligencia de Embargo, para lo cual se le intentó notificar, de nuevo en el mismo domicilio de, y en dos ocasiones distintas, la posibilidad de comparecer para examinarlos. Consta, finalmente, en el expediente justificante de la entrega al representante del recurrente de los documentos que componían los expedientes de apremio seguidos por la Recaudación Municipal por los procedimientos 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000., documentación entregada en comparecencia efectuada el día 25 de febrero de 2005.

SEGUNDO.- Dado que se había producido una estimación parcial del recurso interpuesto por el Sr....., el procedimiento ejecutivo siguió adelante para el cobro de las deudas no prescritas, y es por ello que cuando el reclamante tiene noticia, de nuevo a través de su lugar de trabajo, de que el Servicio Andaluz de Salud se disponía a materializar sobre sus nóminas el embargo del Ayuntamiento de Málaga, presenta el 20 de febrero de 2004 un escrito llamado “solicitud de revisión”, que dirige expresamente contra los procedimientos de apremio nº 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, 0000000, en el que alega de nuevo la prescripción de las deudas y del procedimiento, la nulidad de pleno derecho de la diligencia de embargo y la nulidad de la acumulación de los procedimientos de apremio.

El 20 de agosto de 2004 el Sr..... presenta un nuevo escrito, que llama recurso de reposición, pero que no consta que se interponga contra ningún nuevo acto administrativo, sino que más bien parece que es reproducción y ampliación del escrito anterior de revisión, y que surge de forma espontánea al no haber obtenido respuesta expresa a éste y ante el pago forzoso que se ve obligado a afrontar, mediante las correspondientes deducciones de su nómina, de la cantidad mensual de 492,38 euros mensuales, cantidad que comienza a detraerse en la nómina del mes de febrero de 2004.



Tanto el escrito de revisión de 20 de febrero de 2004 como el llamado recurso de reposición de 23 de agosto de ese mismo son objeto de resolución conjunta, expresa y desestimatoria, dictada el 13 de diciembre de 2004, de la que el reclamante se da por notificado, según expone en su escrito de reclamación económico administrativa, el día 28 de enero de 2005 y frente a la cual interpone la presente reclamación económico administrativa, el día 3 de marzo de 2005, dentro del plazo legal.

TERCERO.- Se fija como cuantía de la presente reclamación económico administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 del Reglamento Orgánico, a los solos efectos de determinar el procedimiento a seguir, la de la deuda de mayor importe objeto de impugnación, que es la que corresponde al procedimiento de apremio 2863949, que asciende a 4.536,42 euros.

CUARTO.- Dada su cuantía, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D..... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado tributario, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación la normas del Procedimiento General en función de su cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18.2 y 50.

SEGUNDO.- De la atenta lectura del complejo expediente administrativo sobre el cual versa la presente reclamación se desprende, como en cierto



modo se deja ya ver en el relato fáctico, que la reclamación económico administrativa interpuesta por el Sr..... es el resultado de una ampliación incorrecta de sus facultades de recurso en vía administrativa, que procede de haber admitido un llamado escrito de “solicitud de revisión” y posterior recurso de reposición contra el mero acto de la ejecución material del embargo de su salario, dimanante de una diligencia de embargo correctamente notificada, que había sido recurrida en reposición, recurso que fue resuelto expresamente en sentido estimatorio parcial, y frente a la cual, en aquellos aspectos que fueron desestimados, no consta que interpusiera el correspondiente recurso contencioso administrativo, único posible, de aquí que se concluya que el reclamante consiguió reabrir un debate revisorio frente a una resolución consentida y firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma.

TERCERO.- Así las cosas, habiéndosele conferido al Sr..... la facultad de recurrir de nuevo frente a la resolución expresa desestimatoria de lo que se consideró que era un recurso de reposición, no cabe otra solución para este órgano que el examen atento de las alegaciones vertidas en su escrito de reclamación.

Haciendo gala de un conocimiento exhaustivo de la documentación de los expedientes que le fue entregada, (tan llamativo como su reiterada ausencia de su inamovible domicilio habitual) el reclamante analiza por separado cada uno de los expedientes de ejecutiva incorporados a la diligencia de embargo y que no fueron declarados prescritos en la resolución primera del recurso de reposición interpuesto y resuelto en aquella ocasión correctamente.

Los procedimientos de apremio a los que extiende su reclamación económico administrativa son los mismos que fueron objeto del pronunciamiento expreso desestimatorio del segundo de sus recursos de reposición, que ha dado lugar a la presente reclamación, concretamente, los que llevan por número 0000000, 00000000, 0000000 y 0000000, pero con la particularidad de que extiende sus alegaciones a dos procedimientos de apremio que, sin embargo, no fueron impugnados, ni siquiera citados, en el escrito llamado “solicitud de revisión”, con el que se abre la vía revisoria, ni en el recurso de reposición ampliatorio posterior. Estos procedimientos son los que llevan los números 000000 y



0000000; de ellos tuvo conocimiento el reclamante al mismo tiempo que los restantes, con ocasión de habersele notificado la Diligencia de Embargo de Salarios que recurrió en reposición en julio de 2003, cuya estimación parcial no alcanzó a estos dos procedimientos, sin que con posterioridad se haya referido a ellos en términos de impugnación con ocasión del escrito de revisión con el que reabrió la vía administrativa por unos procedimientos que detalla, y entre los que no se encuentran estos dos citados. Es por ello que este órgano adelanta ya que entiende que se produjo por parte del reclamante un aquietamiento respecto a los expedientes que llevan los números 0000000 y 0000000, que deben considerarse consentidos y firmes y, por tanto, no susceptibles de admisión por este Jurado Tributario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48.4 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el Procedimiento de las Reclamaciones Económico Administrativas, de 9 de junio de 2004.

A la hora de resolver esta reclamación, para una mejor comprensión, vamos a seguir la misma sistemática del reclamante, respondiendo a las alegaciones vertidas para cada uno de los procedimientos de ejecutiva, que versan esencialmente sobre la prescripción del derecho de cobro de la Administración al no haber llevado a cabo ninguna acción administrativa con eficacia para interrumpirla.

CUARTO.- Comenzando por el expediente nº 0000000, consta efectivamente en él que la providencia de apremio de la deuda que se apremiaba (Impuesto de Bienes Inmuebles desde 1991 a 1995) fue notificada a la esposa del reclamante en su domicilio, situado por aquel entonces en calle, planta baja, portal 1. Este es el primer documento del expediente y no cabe duda de que merece este lugar privilegiado por el interés que despierta que sólo este documento, de la totalidad de los que conforman los expedientes acumulados, haya podido ser notificado al reclamante en su domicilio habitual. La notificación se produjo el día 8 de mayo de 1997.

Al no haberse satisfecho la deuda apremiada se dictó Diligencia de Embargo de Créditos, constando en el expediente un intento de notificación en nº 6 el día 30 de septiembre de 1999,



que, por resultar infructuoso, dio lugar a la publicación edictal, efectuada el 18 de mayo de 2000 (folios 23, 24 y 25 del expediente).

Tras un intento de notificar al reclamante una nueva Diligencia, en esta ocasión de embargo de vehículos, ésta no se llevó a efecto, y no es hasta los días 25 y 27 de febrero de 2003 (folio 26) en los que se intentó notificar, igualmente en nº 6, pero con igual nulo resultado en cuanto a su recepción por el interesado, la Diligencia de Embargo de Salarios., que se publicó por Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de 10 de junio de 2003.

Se ha de convenir, pues, con el reclamante, a la vista de lo expuesto, que la publicación edictal de la Diligencia de Embargo de Créditos efectuada el 18 de mayo de 2000, carecía de eficacia interruptiva de la prescripción del derecho de la Administración a cobrar la deuda, pues el único intento de notificación documentado no es suficiente a los efectos de tener por cumplido lo dispuesto en el último párrafo del artículo 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Para ulteriores citas, LRJAPY PAC). Igualmente, carecía de esta eficacia interruptiva el intento de notificar la Diligencia de Embargo de Vehículos, que la propia Administración desistió de llevar adelante.

Como consecuencia de lo expuesto, partiendo de que la providencia de apremio se notificó el 8 de mayo de 1997 y que hasta el año 2003 no se llevaron a cabo actuaciones con eficacia interruptiva de la prescripción, procede estimar la reclamación respecto al expediente que aquí nos ocupa, al concurrir la causa de impugnación prevista en los artículos 138 de la Ley General Tributaria de 1963, en la versión que le fue dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, vigente al tiempo de los hechos de esta reclamación y 99 del Reglamento General de Recaudación, declarando prescrito el derecho de la Administración a cobrar la deuda objeto del procedimiento de apremio nº 0000000, al haber transcurrido el plazo legal de cuatro años (artículo 64 LGT 1963 y 24 Ley 1/1998) para hacerlo efectivo, y con ello terminado el procedimiento de apremio y extinguida la deuda tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 173 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



QUINTO.- Por lo que respecta al expediente nº 00000000, en los folios 9 y 10 del expediente administrativo que ha sido solicitado para resolver esta reclamación, constan cuatro intentos de notificación de la providencia de apremio de la deuda no pagada, consistente de nuevo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en este caso, del año 1996. Los dos primeros intentos, documentados en el folio 9, se efectuaron los días 5 y 14 de mayo de 1999, en ambos casos a igual hora, las 13,15 h. Los dos siguientes, que figuran en el folio 10, tuvieron lugar los días 16 y 18 de 2000, pero en ninguno de los dos casos se recoge la hora. Ante la ineficacia de los intentos, se recurrió a la publicación edictal de la Providencia de Apremio el día 6 de abril de 2001, tal como figura en los folios 19 y 20.

Los intentos de notificación que condujeron a la publicación por edictos deben considerarse insuficientes a los efectos de justificar esta última, pues adolecen de defectos que impiden estimar que se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 59.2, último párrafo, de la LRJAPYPAC, que exige que en el expediente quede constancia del día y la hora en que se intentó la notificación, intento que en todo caso debe tener lugar en hora distinta al que se practique en segundo lugar. En el expediente queda constancia de que los dos primeros intentos tuvieron lugar a la misma hora, lo que los invalida, y de que en los dos segundos no se expresa ninguna hora, lo cual es igualmente invalidante, no siendo posible siquiera valorar los cuatro intentos en su conjunto por la ausencia en los dos últimos de cualquier referencia a la hora en que se practicaron. Esto conduce a que la notificación edictal de la providencia de apremio no se estime válidamente efectuada, lo que determina que en el presente caso concurra, como causa de estimación de la pretensión anulación del procedimiento de apremio, la falta de notificación de la providencia de apremio, causa prevista en el artículo 138.2 de la Ley General Tributaria de 1963, lo cual ya de por sí es suficiente para estimar la pretensión del reclamante.

Dado que hasta los días 25 y 27 de febrero de 2003, en los que se intentó notificar la Diligencia de Embargo de Salarios, no se produjo ninguna actuación de la Administración dirigida al cobro de la deuda, debe entenderse ésta prescrita y con ello el derecho de la Administración a cobrar la deuda objeto del procedimiento de apremio nº 00000000, debiendo darse por terminado el procedimiento de apremio y por extinguida la deuda tributaria, de conformidad con lo



dispuesto e los artículos 66 y 173 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEXTO.- En el expediente de apremio nº 0000000, dimanante de la falta de pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del año 1998 por el vehículo del reclamante XX-0000-AC, constan, en los folios 2 y 3, sendos intentos de notificación de la providencia de apremio, los días 29 de julio y 30 de octubre de 1998, en ambos casos, a las 13.15 horas. En este supuesto, sin embargo, a pesar de lo que el reclamante manifiesta, no es relevante la hora de los intentos de notificación, dado que cuando se practicaron todavía no estaba en vigor la nueva redacción dada al artículo 59.2 de la LRJAPYPAC por la Ley 4/1999, de modo que en 1998 bastaba con un solo intento de notificación personal.

Esto determina que la publicación edictal de la providencia de apremio, ocurrida en el BOP de 28 de mayo de 1999, fuera plenamente válida, comenzando a producir sus efectos una vez transcurrido el plazo de diez días sin haberse producido la comparecencia del requerido para notificación, lo que sucedió el día 10 de junio de 1999.

No obstante, una vez notificada correctamente la providencia de apremio, se estima que carecen de eficacia interruptiva del plazo prescripción del derecho a cobrar de cuatro años, previsto en el artículo 64 LGT 1963, tanto el único intento de notificación de la diligencia de embargo de vehículos, de la que la Administración desistió, como ya se ha dicho con anterioridad, como la publicación edictal, el día 6 de abril de 2001, de la diligencia de embargo de cuentas corrientes, resultado de cuatro intentos de notificación personal infructuosos, en los que el Servicio de Correos, de nuevo, no especificó la hora a la que se produjeron, por lo que no se ajustaron a las exigencias del artículo 59.2 de la LRJAPYPAC, invalidando así la notificación edictal.

La siguiente actuación del procedimiento de apremio, efectuada con conocimiento formal del interesado, no tuvo lugar hasta los intentos de notificación de la diligencia de embargo de salarios, realizados correctamente los días 25 y 27 de febrero de 2003, que dieron lugar a la publicación por edictos en el BOP de 10 de junio de



2003, cuyos plenos efectos se produjeron a los diez días a contar del siguiente al de la fecha de publicación. Pero fue justamente el día 10 de junio de 2003 cuando se produjo el transcurso del plazo de 4 años para el cobro de la deuda, debiendo considerarse prescrito también en este caso el derecho de la Administración a cobrar su importe, por todo lo cual procede estimar en este punto la reclamación respecto al expediente que aquí nos ocupa, al concurrir la causa de impugnación prevista en los artículos 138 de la Ley General Tributaria de 1963, en la versión que le fue dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, vigente al tiempo de los hechos de esta reclamación y 99 del Reglamento General de Recaudación, declarando prescrito el derecho de la Administración a cobrar la deuda objeto del procedimiento de apremio nº 3018991, al haber transcurrido el plazo legal de cuatro años para hacerlo efectivo, y con ello terminado el procedimiento de apremio y extinguida la deuda tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 173 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SÉPTIMO.- Igual criterio estimatorio es forzoso mantener respecto al expediente de apremio nº 0000000, incoado por falta de pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del año 1999, pues fueron cuatro los intentos de notificación de la providencia de apremio, ninguno de los cuales fue cumplimentado correctamente por el Servicio de Correos, que no hizo constar en ningún caso la hora de cada uno de los intentos. El resultado de ello es, de nuevo, que la publicación edictal, llevada a efecto el día 6 de abril de 2001, tal como figura en los folios 19 y 20 del expediente administrativo, no se puede considerar válidamente realizada, de tal modo que concurre la causa de impugnación del procedimiento de apremio prevista en el artículo 138.2 de la LGT de 1963, consistente en la falta de notificación de la providencia de apremio.

OCTAVO.- Por último, el reclamante alega de forma conjunta frente a los expedientes nº 0000000 y 0000000, aduciendo en ambos casos como motivo de impugnación la falta de notificación de la providencia de apremio. Como se ha dicho ya en el fundamento de derecho tercero, sobre estos dos procedimientos de apremio se produjo un aquietamiento del reclamante, pues no los impugnó como era debido interponiendo el correspondiente recurso contencioso administrativo



contra la resolución desestimatoria expresa y estimatoria parcial del recurso de reposición de fecha 20 de noviembre de 2003 y no quiso u olvidó incorporarlos como impugnados en el escrito llamado de revisión que reabrió la vía administrativa que hasta aquí nos ha conducido, por lo que, al consentirse, adquirieron firmeza, sin que quepa aquí otro pronunciamiento que no sea, como ya se adelantó, el de inadmisión, previsto en el artículo 48.3.f) del Reglamento Orgánico regulador de este órgano.

NOVENO.- Al estimarse la reclamación por el primero de los motivos alegados para cada uno de los procedimientos de apremio, y ser la inadmisión el pronunciamiento correspondiente a dos procedimientos de los que son objeto de impugnación, no procede entrar en el examen de las restantes alegaciones efectuadas por el reclamante.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.3 de su Reglamento Orgánico regulador,

EL JURADO TRIBUTARIO RESUELVE: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por D., con los siguientes pronunciamientos:

1.- Anular la Diligencia de Embargo de Salarios nº nº 2002/000000/, 1, en la parte de ella que incorpora los procedimientos de apremio tramitados bajo los números 00000000, 00000000, 00000000 y 00000000, que también se anulan, por los motivos y con los efectos expresamente recogidos en los fundamentos de derecho cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente, de esta resolución.

2.- Declarar la inadmisibilidad de la pretensión de que se anulen los procedimientos de apremio nº 00000000 y 00000000, por haber sido consentidos y adquirido firmeza con anterioridad a haberse interpuesto la presente reclamación económico administrativa.

**LA PONENTE,
María Luisa Pernía Pallarés**